



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-650/2021 Y SM-JRC-124/2021 ACUMULADO

ACTORES: MARGARITA MARTÍNEZ LÓPEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a **siete de agosto** de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-179/2021, al estimarse que es correcto el sobreseimiento en el juicio de inconformidad porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de General Escobedo

SM-JDC-650/2021 Y SM-JRC-124/2021 ACUMULADO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.

1.2. Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de General Escobedo. El diez siguiente, la *Comisión Municipal* dio por concluida la sesión permanente de cómputo de la elección, en la que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León¹.

2

1.3. Juicio de inconformidad local JI-179/2021. En contra de lo anterior, el dieciséis de junio la parte actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*. Posteriormente, la responsable reencauzó el medio de impugnación a juicio de inconformidad.

1.3.1. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el *Tribunal Local* sobreseyó el juicio de inconformidad al estimar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con lo anterior, el uno de julio la parte actora interpuso juicio ciudadano.

1.4.1. Escisión de la demanda. El nueve de julio, esta Sala Regional escindió la demanda y encauzó a juicio de revisión constitucional electoral la impugnación del *PRI*, formándose el expediente SM-JRC-124/2021.

2. COMPETENCIA

¹ Integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA.



Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en los que se controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal Local*, relacionado con la validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-124/2021 al juicio ciudadano SM-JDC-650/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. SM-JDC-650/2021

El juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión del diez de julio².

4.2. SM-JRC-124/2021

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de*

² Visible en los autos del expediente principal del SM-JDC-650/2021.

Medios, de conformidad a lo razonado en el acuerdo de admisión del quince de julio³.

4.2.1. Determinancia

La determinancia como requisito de procedencia en el juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador⁴.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁵.

En el presente asunto, se tiene por cumplido este requisito conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2010⁶, toda vez que el *PRJ* argumenta que al haberse sobreseído el medio de impugnación presentado en la instancia previa, no se analizó el fondo del juicio, lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia⁷.

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Acuerdo impugnado

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de veintiséis de junio del *Tribunal Local*, por el que sobreseyó por extemporáneo el medio de impugnación, en el que los promoventes combatieron la votación recibida

³ Glosado en los autos del expediente principal del SM-JRC-124/2021.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.

⁶ Véase la jurisprudencia 33/2010, de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 19 y 20.

⁷ Similar consideración emitió esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-114/2021.



en la totalidad de las casillas de General Escobedo, los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes, realizados por la *Comisión Municipal*.

La sesión de cómputo municipal de General Escobedo concluyó el diez de junio, por lo que el plazo de cinco días para impugnarla transcurrió del once al quince siguiente, y la demanda se presentó el dieciséis de junio.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, la parte actora hace valer lo siguiente:

- El *Tribunal Local* de manera incorrecta aplicó e interpretó las leyes que rigen la materia electoral, pues debió favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- La responsable incorrectamente determinó que se actualizan las fracciones I y III del artículo 317 de la *Ley Electoral*, porque el medio de impugnación se presentó directamente ante el *Tribunal Local*, lo cual fue realizado de manera discriminatoria por el hecho de ser mujer, actualizando en su perjuicio la violencia política en razón de género.
- La *Comisión Municipal* provocó que transcurriera el plazo para impugnar, y hasta el 14 de junio entregó la copia certificada del acuerdo impugnado, por lo tanto, el plazo para impugnar empezó el 15 de junio. Aunado a que, la notificación del acuerdo combatido debería empezar a surtir efectos cuando este fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

5

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* sobreseyera el juicio de inconformidad por extemporáneo.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo argumentado los promoventes, el juicio no se promovió de manera oportuna.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 322⁸ de la *Ley Electoral* establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Por su parte, el artículo 317, fracción III⁹, de la referida ley señala que serán improcedentes y deberán desecharse las demandas de los juicios de inconformidad cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Ahora, en relación con la sesión de cómputo municipal, la fracción V, del artículo 269 refiere que, una vez terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

6

Una vez concluido el cómputo, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal en el cartel correspondiente, asimismo, la *Comisión Estatal* deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales (numeral 6.8 de los *Lineamientos*¹⁰).

⁸ **Artículo 322.** El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad.

⁹ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

...

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

¹⁰ **Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020.**

6.8. Publicación de resultados

A la conclusión de la sesión de cómputo municipal, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal, en el cartel correspondiente.

Asimismo, la Comisión Estatal deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5.3.1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que el medio de impugnación era extemporáneo

Los promoventes señalan que fue incorrecto que el *Tribunal Local* sobreseyera el medio de impugnación, pues consideran que la responsable indebidamente utilizó un formato de otro asunto, por lo que fundamentó su acuerdo en que la presentación del medio de impugnación no se hizo ante el *Tribunal Local*, lo cual estiman actualiza en su perjuicio la violencia política en razón de género.

Aunado a que, la *Comisión Municipal* provocó que transcurriera el plazo para impugnar, ya que, hasta el 14 de junio entregó la copia certificada del acuerdo impugnado, por lo tanto, el plazo para impugnar empezó el 15 de junio.

Y la notificación del acuerdo combatido debería empezar a surtir efectos cuando este sea publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

No le asiste la razón a la parte actora.

En primer término, es importante señalar que juzgar con perspectiva de género es un método que las y los operadores jurídicos deben observar en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que si bien los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de eludir**

presupuestos procesales, pues tal proceder, entre otras cuestiones, vulneraría las condiciones procesales de las partes en el juicio¹¹.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional comparte la decisión del *Tribunal Local*, respecto a la extemporaneidad de la demanda porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para iniciar el plazo legal para impugnar los cómputos municipales **es a partir de su conclusión**.

En efecto, como se estableció, los resultados se hacen del conocimiento público mediante la fijación al exterior de la sede del Comité Municipal y mediante la publicación en la página de internet de la propia comisión.

Ahora, de la revisión del acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que en efecto, está fundamentado incorrectamente, pues menciona el apartado I del artículo 317 de la *Ley Electoral*, relativo a que la demanda se tiene que presentar de forma directa ante ese *Tribunal Local*, siendo que los promoventes sí lo presentaron de forma directa, por lo tanto no se debía mencionar en el acuerdo, sin embargo, lo anterior no cambia el hecho de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

8

Aunado a lo anterior, contrario a lo que señalan los promoventes, este órgano jurisdiccional no advierte que la conducta del *Tribunal Local* se haya dirigido a la actora por su condición de mujer, ni tampoco se desprende que esta haya tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Es decir, el actuar de la responsable relacionado con la exigencia y observancia de los presupuestos procesales, como la presentación oportuna de los medios de impugnación, no puede traducirse en un trato diferenciado o desigual por su condición de ser mujer, simplemente se trata de la aplicación e interpretación de los plazos legales para la presentación del juicio de inconformidad.

Aunado a lo anterior, de los autos del expediente no se desprenden elementos que evidencien la configuración del supuesto previsto en el

¹¹ **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

artículo 6, fracción VI, inciso r)¹², de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que motiven a concluir que la notificación se realizó de manera irregular, y que el acto impugnado se llevó a cabo en una fecha distinta.

En ese entendido, si la sesión de cómputo municipal de General Escobedo concluyó el diez de junio (el plazo de cinco días para impugnarla transcurrió del once al quince siguiente), y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, **es evidente su extemporaneidad**.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte actora, no es posible contabilizar el plazo para la interposición del medio de impugnación a partir del momento en el que la *Comisión Municipal* entregó a los promoventes las copias certificadas de los resultados del cómputo (14 de junio), **porque los cómputos adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas**, por lo que en principio se hacen del conocimiento de los partidos a través de sus representantes presentes en la sesión de cómputo¹³, para posteriormente hacerlo del conocimiento general fijándolos al exterior de la *Comisión Municipal* y través de la página de internet de la propia comisión, y posteriormente se publican en el periódico oficial para el conocimiento de la población en general.

9

¹² **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

....

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

¹³ Del acta de cómputo respectiva, se desprende la firma autógrafa del Representante del *PRI*. Visible en la foja 58 del expediente principal del SM-JDC-650/2021.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-124/2021 al juicio ciudadano SM-JDC-650/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.